REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-01293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Financial Medical Services (FIMED) SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2023 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 4 de octubre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., en fecha 8 de diciembre del año 2021, contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. Ref.-RE-A-11-2021, de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación Total al principio de irretroactividad de la ley. Artículo 110 de la Constitución Dominicana**.** **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

rigen el derecho administrativo en República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que rigen las contrataciones públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: A) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés casacional de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

16. Para sustentar su primer medio de casación la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos relativo a que no se ponderó un correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) informó que la recurrente había sido adjudicada solicitando el envío de la factura con los impuestos anexos, la recurrente reprocha que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de no ponderación del referido documento.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Este plenario, luego de haber estudiado detenidamente la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo que interpusiera la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., contra la

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración, en el caso de marras la parte recurrente, aduce lo siguiente: 1) en fecha 15 de abril del año 2020, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., resultó adjudicataria la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093, respecto a insumos de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana, específicamente termómetros infrarrojos; 2) en fecha 15 de enero del año 2021, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realizó el libramiento núm. 2020-0207-01-0001-129328 por un monto de (RD$9,290,582.29); 3) en fechas 24 de agosto y 04 de octubre del año 2021, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., interpuso varios recursos administrativos, en búsqueda del pago del monto restante de RD$1,760,320.86) concepto por impuestos a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 9.1.a Violación al principio de legalidad. 24. La parte recurrente, razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., alega "la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley sino solo aquel contenido que se conforme con la Constitución y los derechos humanos." En el oficio de la especie no existe ningún documento que establezca que el aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es en contra de la Constitución, por lo que procede rechazar tal pedimento. 9.1.b Violación al principio de seguridad jurídica. 25. La parte recurrente afirma que la licitación realizada en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) fue antes de la publicación del aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, ahora bien, este Colegiado ha confirmado mediante la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, que la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 fue aceptada en fecha 15 de abril del año 2020, es

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decir, un día después a la publicación del aviso núm. 47-20, de fecha 14 de abril del año 2020, por lo que no hubo una violación al principio de seguridad jurídica. 9.1.c Violación al principio de la confianza legítima y coordinación. 26. La razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., argumenta que respecto al principio de coordinación que la Resolución 47-20 emanada por la DGII, no puede estar por encima de un contrato de licitación entre la Administración Pública y nosotros, ya que ese contrato tiene fuerza vinculante. Respecto al principio de confianza legítima expresa que una nueva normativa no puede desestabilizar las acciones que haga un particular con la Administración Pública, porque esto traería un desborde por completo a los límites de la razonabilidad. 27. Tomando en consideración las anteriores posiciones, este Colegiado procede rechazar dichas manifestaciones debido que el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es una normativa de carácter erga omnes, es decir, de aplicación frente a todos, por lo que su efecto debe ser tomado en cuenta en cualquier proceso que esté llevando la Administración Pública. 9.1.d. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. 28. Es importante resaltar, que el día previo a la aprobación de la oferta pública solicitada por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020, contentivo a la Suspensión Temporal de Aplicación ITBIS Material y Equipos Médicos, en donde establece que estarán suspendido el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los siguientes artículos médicos:

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
4015.11.00	Guantes de caucho para cirugía

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4015.19.11	Guantes desechables para uso de exámenes médicos y laboratorios
6307.90.30	Mascarillas de tela sin tejer
6210.10.10	Prendas y complementos de vestir ("utilizadas exclusivamente en clínicas y hospitales, incluidas las desechables")
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorios
9018.90.19	Los demás
9019.20.00	Aparatos respiratorios de reanimación
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.
9025.11.10	Termómetros de uso clínico.

29. Tomando en consideración el documento antes descrito y las actuaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal entiende que no se verifica que la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), contravenga alguna disposición legal aplicable a la materia, toda vez, que se encuentra debidamente motivado, exponiendo de forma concreta y precisa cómo se han producido la valoración de los hechos, exponiéndolo de la manera siguiente: "el acto atacado no queda inmerso en el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, puesto que tal y como se explica en las respuestas dadas por el director financiero administrativo, en virtud de que el aviso núm. 47-20 de suspensión temporal aplicación ITBIS materiales y equipos médicos, emitido por la DGII en fecha 14/04/2020, se estableció un (1) día previo a la orden de compra MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 de fecha 15/4/2020, lo que de forma clara saca el presente proceso de toda discusión en torno a la no reactividad de la ley."

19. En cuanto a la falta de ponderación ha quedado establecido que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articula las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo[2].

20. Partiendo de lo anterior, la recurrente establece que el tribunal *a quo* ponderó con exclusividad una nota de la orden de compra emitida por el Ministerio de Salud Pública, pero omitió ponderar los demás documentos que formaron parte del proceso de contratación pública bajo régimen de excepción, como es el correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública, a través de su técnico de compras [redacted], comunica a la recurrente que resultó adjudicataria expresando que "al momento de enviar la factura, favor anexarle los impuestos de la empresa"; que tampoco tomó en cuenta la oferta de compra en la cual se evidencia la inclusión del ITBIS reclamado ni la factura depositada por la recurrente en el MISPAS que incluía dicho ITBIS, que fue aceptada y nunca devuelta o cuestionada por el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

MISPAS, desvirtuando así el contrato administrativo formalizado entre las partes.

21. Así las cosas, de las pruebas depositadas por la parte recurrente junto al recurso de casación y de la verificación de las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo reseñado en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente no aportó el mencionado correo electrónico al tribunal *a quo,* situación que provocó que los jueces del fondo establecieran en las motivaciones de la sentencia recurrida que "*... el recurrente no ha aportado prueba alguna ante este Tribunal que demuestre que en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional, relativo a la Adquisición de insumo de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana de Ref. núm. RE-A-11-2021, hubo alguna inobservancia u omisión por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) ...*" (sic).

22. Resulta que, si la prueba que la recurrente pretende someter al debate de la casación, es decir el correo electrónico mencionado, no fue aportada en el proceso contencioso administrativo, mal pudiera esta corte de casación analizarlo puesto que no es su atribución legal. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, sino que contrario a

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

ello, esta corte de casación entiende que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, -para el que se encuentra facultado de conformidad al artículo 139 de la Constitución- y decidir que no hubo violación a la Constitución ni al proceso de licitación, no comete los vicios denunciados mediante este recurso de casación.

23. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]